



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Facultat de Dret
Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO

**DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO ACADÉMICO [2014-2015]

TÍTULO:

**LA LIBERTAD DE CREENCIAS DURANTE LA TRANSICIÓN
ESPAÑOLA: ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS
JURÍDICOS**

AUTORA:

ANA SANTA-PAU ALONSO

TUTORA ACADÉMICA:

DRA. DÑA. NIEVES MONTESINOS SÁNCHEZ

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	6
2.1.	CUESTIONES GENERALES.....	6
2.2.	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	8
2.3.	DEBATE DEL ARTÍCULO 16 DE LA CE Y POSICIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.....	10
2.4.	REFERÉNDUM Y APROBACIÓN DE LA CE	18
2.5.	REFLEXIÓN FINAL.....	20
3.	ACUERDOS CON LA SANTA SEDE.....	22
3.1.	ACUERDO DE 1976	23
3.2.	ACUERDOS DEL 3 DE ENERO DE 1979	24
3.2.1.	ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS.....	24
3.2.2.	ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS	26
3.2.3.	ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS	28
3.2.4.	ACUERDO SOBRE EDUCACIÓN Y ASUNTOS CULTURALES	30
4.	CONCLUSIONES	33
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	35

1. INTRODUCCIÓN

Para entender cómo ha evolucionado la libertad de creencias en España es preciso acudir a la etapa de la Transición española. En ella, acaecen algunos de los hitos más importantes que han marcado tanto la evolución del pensamiento religioso, como han supuesto un paso adelante hacia la consecución de un Estado laico. Se atenderán a dos de los principales instrumentos jurídicos de este periodo, la Constitución Española, más concretamente, el debate constitucional y aprobación del artículo 16 y, de igual modo, se tratarán los Acuerdos con la Santa Sede (1976-1979). Desde una perspectiva de cambio se observa como España parte de una guerra civil, pasa por un régimen dictatorial y finalmente deviene en un régimen democrático.

El análisis que se va a presentar a continuación es clave para entender cómo ha sido la evolución de la libertad de creencias y para comprobar finalmente, si de verdad se ha conseguido, en materia religiosa, una desaparición de todo tipo de desigualdades, discriminaciones y, sobre todo, un análisis acerca de los privilegios que ostentaba y que todavía continúan latentes de la Iglesia Católica respecto a un, hoy por hoy, Estado aconfesional. Nos debemos plantear si de verdad ha evolucionado esta cuestión en España y si hemos conseguido una verdadera libertad en materia religiosa. Partiendo de los instrumentos jurídicos señalados, Constitución española promulgada en 1978 y Acuerdos del Estado con la Santa Sede, presentes y vigentes en nuestro tiempo, vamos a poder clarificar si de verdad hemos logrado una evolución que nos lleve a una verdadera libertad de creencias. Cuestiones como laicidad o libertad de creencias son las que van a aparecer a lo largo del desarrollo de este estudio.

Debemos situarnos en el contexto político-religioso en el que se encuentra España durante la Transición española y para ello, es preciso, hacer alusión a su pasado histórico. Para el mismo, destacamos dos periodos clave: la II República y el Franquismo.

En primer lugar, y como es sabido la II República llegó a España en abril de 1931, en ello tuvo mucho que ver la caída de la dictadura del general Miguel Primo de Rivera. La llegada de la segunda República fue vista con euforia por la mayoría de la población ya

que se veía en ella una esperanza de conversión hacia una España más justa y moderna¹. En materia religiosa, que es la que nos atañe, se debe destacar la “cuestión religiosa”², dentro de la situación de crisis en la que se veía inmerso el Estado español a raíz de la II República. Con la llegada de la misma, se produjeron tres cambios sustanciales que darían un vuelco a la realidad vivida en España durante los años precedentes: la separación Iglesia-Estado, que supuso una novedad vista con recelo por parte de la Iglesia Católica; la libertad religiosa, puesto que se partía de un contexto en el que se prohibía el ejercicio de cualquier otra religión que no fuese la católica; y el régimen de las asociaciones religiosas en busca del ansiado laicismo³. Se pretendía romper con los estrechos lazos existentes entre el Estado y la Iglesia Católica considerándose que dicha vinculación era opuesta a la idea de una efectiva democracia y laicidad. Sin embargo, debemos considerar que tanto en materia política, como social y cultural la presencia del catolicismo era prácticamente indudable, siendo quizás uno de los factores que debían haberse tenido en cuenta, en mayor escala, a la hora de implantar unas medidas tan opuestas a la realidad que se vivía en España durante el siglo XX⁴. Fue así como, con afán de recuperar la posición privilegiada de la Iglesia y el Ejército, los militares más conservadores del Ejército español se levantaron en armas contra la II República⁵.

Tras el derrocamiento de la II República, España pasa a un régimen dictatorial en manos del General Francisco Franco que reanuda la conexión perdida con la Iglesia Católica. Se vuelve a un Estado confesional y se retoman los privilegios perdidos por los sectores más conservadores, sellando así, el Concordato de 1953⁶. Las relaciones Iglesia-Estado se restituyeron y ambos se prestaron apoyo durante muchos años⁷. Uno de los pilares básicos de este régimen franquista fue la Iglesia Católica puesto que se convirtió en un instrumento de propaganda y llegó a justificar el golpe de estado que se dio contra la República. La dictadura consideraba que los españoles y españolas debían

¹ <<http://www.guerracivil1936.galeon.com/proclamacion.htm>>, consultado el 05-02-2015.

² SOUTO PAZ, José Antonio. “La transición política en España y la cuestión religiosa”. *Observatorio delle libertà ed istituzione religiose* (2005) pp. 1-8.

³ SOUTO PAZ, José Antonio. *Op.cit.*, p. 5-10.

⁴ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier y SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel. “Iglesia católica y transición democrática en España”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 30 (2012), pp. 1-7.

⁵ *Ibidem*.

⁶ SOUTO PAZ, José Antonio. *Op.cit.*, p. 10-12.

⁷ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier y SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel. *Op.cit.*, p. 5-9.

ser necesariamente católicos y la moralidad religiosa se imponía a la sociedad en su totalidad⁸.

Para finalizar este breve análisis acerca del contexto político religioso que se vivía en España debemos hacer mención de la Ley para la Reforma Política que surgió en la época de la Transición Española una vez derrocado el régimen franquista. La Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política que fue aprobada mediante referéndum el 15 de diciembre de 1976 y convocó elecciones en junio de 1977, supuso un punto de referencia fundamental para el cambio de régimen. El objetivo principal de dicha Ley fue abrir el proceso de transición a la democracia, en ella se establecen principios democráticos, se incluyen algunas notas para la reforma constitucional, se confirma el sistema monárquico, la bicameralidad y composición de las Cortes así como la determinación de algunos elementos de carácter electoral para la elección de las mismas. Todo esto supone un giro muy significativo de la realidad que se vivía en España durante el régimen franquista⁹.

Por último, todos estos acontecimientos han llevado a analizar la evolución de España durante la transición española en materia tanto religiosa como política, puesto que ambas van de la mano, y mostrar las distintas posturas y manifestaciones de la sociedad española. En este marco juegan un papel clave las modificaciones suscitadas, como se verá, con la elaboración del texto constitucional, los distintos acuerdos suscritos con la Santa Sede y finalmente la promulgación de la Ley de libertad religiosa en 1980.

⁸ <<http://www.memoria.cat/franquisme/es/content/la-religion>>, consultado el 15-02-2015.

⁹ <<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sistema/textos/ley.htm>>, consultado el 18-02-2015.

2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

2.1. CUESTIONES GENERALES

“Tras las elecciones generales del día 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el artículo 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución”¹⁰.

Este fue el comienzo de uno de los cambios más profundos que se han producido en la historia de España. Un hito que marcó el antes y el después de una sociedad que venía de una dictadura y pasaba a un régimen democrático.

Según Martínez-Torrón y Sánchez Lasheras, con la Constitución de 1978 (CE) se pretendían alcanzar tres objetivos fundamentales como son: un aumento del grado de libertad, un elevado consenso de la población española y de las fuerzas políticas que la representan, y aumento de la estabilidad, circunstancia que, brillaba por su ausencia¹¹. Para entender mejor los cambios a los que se refieren estos autores voy a reflejar un cuadro comparativo de las Constituciones que han precedido a la actual, que se incluye en las figuras uno y dos, y, que se muestran a continuación.

Figura 1: Cuadro comparativo de las distintas Constituciones españolas desde 1812 hasta 1856.

Constitución	<u>1812</u> <u>Guerra de la</u> <u>Independencia</u>	<u>1834</u> <u>Regencia</u>	<u>1837</u> <u>Regencia</u>	<u>1845</u> <u>Isabel II</u>	<u>1856</u> <u>Isabel II</u>
Vigencia	1812-14 1820-23,1836- 37		1837-45	1845-68	No promulgada

¹⁰ <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>>, consultado el 24-02-2015.

¹¹ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier y SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel. *Op.cit.*, p. 7-8. Sobre el tema puede verse también: OLALLA SALUDES, Pablo Martín de Santa. “La Iglesia durante la Transición a la democracia: un balance historiográfico”. *En Actas del IV Simposio de Historia Actual. Instituto de estudios riojanos* (2002), pp. 353-370. CARAZO LIÉBANA, María José. “El derecho a la libertad religiosa como Derecho fundamental”. *Revista de Filosofía, Derecho y Política* 14 (2011), pp. 43-74.

Soberanía	Nacional	Monarca	Nacional	Nacional	Rey-Cortes
Derechos	Libertad, Propiedad, libertad de imprenta	No existe	Igualdad, seguridad, propiedad, libertad: expresión y reunión, asociación	Igual que en 1837 pero será regulada por leyes posteriores	Libertad de prensa
Religión	Confesional		Reconoce su práctica en España	Confesional	Tolerancia religiosa
Fuente:	Blog de Carmen Pagán (15/Enero/2012). Web. 27 Feb. 2015. Cuadro de elaboración propia.				

Figura 2: Cuadro comparativo de las distintas Constituciones españolas desde 1869 hasta 1978.

Constitución	<u>1869</u> <u>Sexenio</u>	<u>1873</u> <u>I República</u>	<u>1876</u> <u>Restauración</u>	<u>1931</u> <u>II República</u>	<u>1978</u> <u>Transición</u> <u>Democrática</u>
Vigencia	1869-74	No promulgada	1876-1923	1931-36	1978-hoy
Soberanía	Nacional	Popular	Rey-Cortes	Popular	Nacional
Derechos	Declaración de derechos naturales, absolutos e ilegislables	Igual que en 1869 pero más democrática	Igual que en 1869 pero serán regulados por leyes posteriores	Igual que en 1869. Tribunal de Garantías (derecho de amparo)	Derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales
Religión	Libertad de cultos	Libertad de cultos	Confesional. Tolerancia religiosa	No confesional	No confesional
Fuente:	Blog de Carmen Pagán (15/Enero/2012). Web. 27 Feb. 2015. Cuadro de elaboración propia.				

A continuación es preciso hacer un análisis de los principios que ha traído consigo la aprobación de la CE. En primer lugar el principio de libertad religiosa supone el derecho de que cada ciudadano o ciudadana pueda escoger libremente su religión así como el derecho de no tener ninguna religión y poder manifestarla en público sin ningún tipo de opresión o coacción. Este principio lo vemos claramente manifestado en el artículo 16 de la CE, más concretamente en su apartado primero que dice así: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”¹². Se reconoce pues, el derecho a la libertad religiosa, la Constitución no crea este derecho sino que lo reconoce, es decir, es un derecho inherente a la persona y la labor de la Constitución radica en garantizarlo. En segundo lugar en referencia a la igualdad, supone que todos los ciudadanos y ciudadanas somos iguales ante la ley. Esto quiere decir que a todas las personas se nos ha de garantizar el mismo grado de libertad, pero tal y como dicen Martínez-Torrón y Sánchez-Lasheras éste quizá sea el principio que en la práctica resulte más difícil de afinar, es decir, no siempre está clara la frontera que define dónde termina la discrecionalidad de los poderes públicos y dónde empieza lo que resulta obligado en derecho¹³. Por último nos faltaría el principio de neutralidad del Estado que hace alusión a la imposibilidad del Estado para inmiscuirse y emitir juicios de valor sobre cuestiones religiosas sobre las cuales no posee competencia alguna.

2.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

“Señoras y señores Diputados, vamos a hacer una votación indicativa, a efectos de ver si existe quórum, para constituirnos en sesión. Por favor, ocupen sus escaños. Si no se adopta una medida de este tipo, siempre tardamos mucho en comenzar”¹⁴. Así hizo comenzar el Presidente del Congreso el debate constitucional para la aprobación del hoy art. 16 de la Constitución Española.

¹² <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229>, consultado el 26-02-2015.

¹³ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier y SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel. *Op.cit.*, p. 8-9. Sobre el tema puede verse también: CIÁURRIZ, María José. “El Derecho de Libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español”. *Revista de Derecho Político* 41 (1996), pp. 37-96. PRIETO SANCHÍZ, Luis. “Libertad y objeción de conciencia”. *Revista Persona y Derecho* 54 (2006), pp. 259-273.

¹⁴ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 28-02-2015.

A veces cuesta entender cómo miembros de partidos políticos tan dispares consiguieron llegar a un acuerdo para la aprobación de la Constitución Española en general y del artículo 16 en particular, tratándose de un artículo que alude a una de las materias que ha suscitado más polémica desde muchos años atrás como es la confesionalidad del Estado, que con la aprobación de dicho precepto desaparece. Los diferentes parlamentarios que aprobaron la Constitución de 1978 tenían sus propias experiencias históricas concretas y unas soluciones, de índole política y normativa, que habían resultado un fracaso¹⁵.

Por ejemplo, cabe señalar algunas de las posturas que mantiene el PSOE en materia eclesiástica durante la etapa de discusión del texto constitucional, como son: una educación laica y gratuita o por otro lado, las posturas mantenidas por el PCE entre las que destaca el trabajo de Carrillo sobre el Eurocomunismo y el Estado que tiene un apartado dedicado exclusivamente a la Iglesia¹⁶. Dentro del Eurocomunismo debemos entender que la cuestión del poder no debe ser planteada como “la conquista del Estado capitalista” sino como una reforma y transformación democrática de dicho Estado y para ello la base de la que se parte y de la que se deduce la permisión de este planteamiento, para los comunistas, es la crisis que afecta a los “aparatos ideológicos del Estado” como es, por ejemplo, la Iglesia¹⁷. Por último debemos citar a Alianza Popular que tenía especial relación con la Iglesia Católica. Según observamos en un artículo del archivo del periódico El País, Alianza Popular se mostraba como “una opción política legítima, a votar por los cristianos” y señalan “la gran responsabilidad ante el futuro político de nuestra Patria y ante la Iglesia de no votar por aquellas opciones políticas que sean incompatibles con la doctrina social de la Iglesia”¹⁸.

A la hora de entender el marco en el que se desarrolla el debate parlamentario, es necesario tener en cuenta que, en el mes de julio de 1976, concretamente el día 28, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano junto con el Plenipotenciario de la Santa Sede el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español. Este Acuerdo supone el inicio de la revisión del Concordato 53 adaptándolo a las

¹⁵ SOUTO PAZ, José Antonio. *Op.cit.*, p. 8-9. Sobre el tema puede verse también: SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. “La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después”. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 40 (2002), pp. 45-55.

¹⁶ MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves. “Anticlericalismo y laicidad en la posguerra, la transición y la democracia (1939-1995)” en La Parra López, Suárez Cortina, Manuel (Eds.). *El anticlericalismo español contemporáneo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998, pp. 305-350.

¹⁷ <<http://tallerhistoriapce.blogspot.com.es/2010/06/el-eurocomunismo.html>>, consultado el 3-03-2015.

¹⁸ <http://elpais.com/diario/1977/05/28/espana/233618410_850215.html>, consultado el 3-03-2015.

nuevas condiciones sociales y políticas, es decir, es considerado como un nuevo acuerdo marco que supone en cierta medida un avance hacia la separación de Iglesia-Estado. En primer lugar se tiene que tener en cuenta que un Concordato es un tratado internacional entre la Iglesia y el Estado que regula las relaciones existentes entre ellos, más concretamente, se trata de una relación de obligaciones y de cesiones de Dominios y Bienes Públicos por parte del Estado, sin ninguna contrapartida tal y como vemos en palabras de Miguel Fernández¹⁹. Debemos considerar que el Concordato de 1953 supuso para el Régimen franquista un reconocimiento internacional y para la Santa Sede fue visto como un acuerdo que le concedía numerosos privilegios²⁰. Por lo que respecta al Acuerdo con la Santa Sede efectuado en 1976, que será tratado posteriormente de manera más exhaustiva, se debe destacar la recuperación por parte de la Santa Sede de la potestad de nombrar a obispos y la renuncia por parte de la Iglesia al fuero penal privilegiado para clérigos y obispos. Es por tanto, muy importante destacar, este marco para entender las distintas influencias que han acompañado a la elaboración del texto constitucional y que influirán en su posterior desarrollo.

2.3. DEBATE DEL ARTÍCULO 16 DE LA CE Y POSICIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA

La breve referencia anterior nos permite entrar a analizar el debate constitucional sobre el artículo 16 de la Constitución Española. Para comenzar, hay que hablar del primer borrador que fue filtrado a la prensa en noviembre de 1977, en el que se publicaban los primeros treinta y nueve artículos de la que sería la nueva Constitución española. Se tiene que destacar que con la filtración de este borrador se proclamaba la no confesionalidad del Estado, la libertad religiosa, tal y como se ha señalado anteriormente, así como el hecho de no tener que declarar la creencias religiosas. Todo esto sin que se hiciera referencia alguna a la Iglesia Católica.

Tras esta filtración debemos destacar algunas de las manifestaciones por parte de la Iglesia Católica que acaecieron a partir de la misma. En primer lugar manifestó su opinión el cardenal Enrique y Tarancón en la Asamblea Plenaria del episcopado español el 21 de noviembre de 1977, en segundo lugar destaca la del arzobispo de Zaragoza en una conferencia que se celebró en el Club “Siglo XXI”, en la que señalaba que la

¹⁹ <<https://laicismo.org/2011/concordato-espanol-de-1953-y-acuerdos/9477>>, consultado el 05-03-2015.

²⁰ <<https://laicismo.org/2011/concordato-espanol-de-1953-y-acuerdos/9477>>, consultado el 05-03-2015.

Constitución no podía ignorar la religión, de manera legítima, de una gran parte de la ciudadanía. Por último, tenemos la opinión de la pluralidad de los obispos mediante una declaración colectiva el 26 de noviembre en la que aludían a los puntos fundamentales que debían ser tratados en el texto y hablaron de una serie de omisiones o ambigüedades peligrosas, en cambio, respecto al referéndum, consideraban legítima cualquiera de las respuestas que se dieran (“sí”, “no” o “abstención”) confiando en que la fe cristiana iluminaría la decisión²¹. También, la prensa del momento, se hizo eco de la polémica tal y como pudo verse en las portadas de periódicos de gran tirada como El País o el ABC con titulares como “La Iglesia no aprueba la actual redacción del borrador constitucional”, o “Escándalo por filtración” respectivamente. A raíz de los puntos citados cabe mencionar dos documentos que manifiestan la clara preocupación que sentía la Iglesia Católica ante la redacción del artículo dieciséis de la Constitución.

En primer lugar el periódico la Vanguardia refleja en portada una de las noticias referentes a la reunión de la Asamblea Episcopal realizada el 24 de noviembre de 1977. En la noticia de prensa se muestran los puntos que se debían tratar en la misma, en la que destaca el hecho de qué había que hacer con la Constitución y las posturas de la Conferencia Episcopal en este ámbito. En la rueda de prensa se manifestó que el hecho de que los medios de comunicación hubiesen filtrado el texto de los primeros treinta y nueve artículos de la Constitución había marcado un antes y un después en el contexto en el que se desarrolló la declaración episcopal. En el largo diálogo que se produjo en la Asamblea intervinieron diecisiete obispos entre los que destaca el auxiliar de Barcelona monseñor Capmany y el cardenal Tarancón. Se dan una serie de argumentos a favor y en contra, así como el ideario del contenido de la declaración que elaboraban los obispos. Como argumentos en contra se destacan: la necesidad de conocer el texto y una especialización que no se tiene, que una declaración episcopal podría manifestarse como una opción política, que al no poder darse un documento doctrinal y completo sería mejor su aplazamiento y, otro argumento en contra sería, que hay que dejar que los parlamentarios cristianos se manifiesten en aras de cumplir con su misión. Por otro lado, como se ha señalado, también hay una serie de argumentos a favor como: la necesidad, respecto al momento nacional que se vive, de una manifestación por parte del episcopado, que la opinión pública pide a voces una opinión de los obispos, que están

²¹ Los textos citados pueden verse en: Los valores religiosos y morales de la Constitución, Madrid, PPC, 1977.

en juego cuestiones fundamentales para la Iglesia Católica, el silencio sería malinterpretado y, por último, que todos los Episcopados se han manifestado en los momentos preconstitucionales. Para concluir con este primer documento y siguiendo con la nota de prensa emitida en el periódico La Vanguardia se deben señalar las líneas generales que trazaron los obispos referentes al contenido del documento filtrado: debería estar dirigido a los católicos y que se manifestase claramente su carácter Episcopal, se debería limitar a cuestiones básicas como son el principio a la libertad religiosa, se debería dejar a los políticos católicos la armonización de los principios con otras ideologías, se debería partir de la conciencia colectiva del pueblo y desde la realidad sociológica de la mayoría de los españoles y españolas que profesan el catolicismo pedir el reconocimiento de la Iglesia y sus derechos, pedir que la realidad histórica de la Iglesia esté afirmada al principio con aplicaciones en el articulado posterior y reducir su intervención a lo religioso y a lo ético²².

En segundo lugar la Instrucción pastoral de la Conferencia Episcopal española en el documento “Los valores morales y religiosos ante la Constitución” había mostrado su postura ya que antes de que se sometiese a referéndum la Constitución, la Conferencia Episcopal quería dejar oír su voz, más valía este momento previo que cuando ya se hubiese aprobado el texto, puesto que se moverían en un contexto menos genérico y más polémico. Se veía necesaria su intervención ya que la Constitución marcará el rumbo de la vida nacional. Como uno de los fragmentos reseñables de este texto acudimos al punto octavo que, a mi juicio, manifiesta claramente la posición de los obispos así como su pensamiento referente a la Constitución²³:

“Las constituciones deben tener un fundamento ético y expresar la realidad profunda de aquella colectividad a cuyo pasado, presente y porvenir pretenden ser fieles. Puestos, pues, a concretar los valores y derechos que debiera salvaguardar la Constitución española, es obligado recurrir a nuestra conciencia como pueblo, en la que la concepción cristiana del hombre y de la sociedad ha supuesto, y todavía supone, un elemento importante. Esta concepción cristiana ni debe ser ignorada ni pretendemos

²² <<http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1977/11/25/pagina45/33782194/pdf.html?search=habra%20documento%20sobre%20la%20constitucion>>, consultado el 05-03-2015.

²³ <<http://dpt.archimadrid.es/wp-content/uploads/2009/10/1977-Valores-morales-y-religiosos-ante-la-constitucion.pdf>>, consultado el 06-03-2015.

imponerla a nadie. Así se evitará por [que] razones ideológicas o religiosas sean causa de divisiones y luchas a las que desearíamos cerrar el camino para siempre”.

Se observa cómo los obispos veían con recelo que la Constitución Española no hiciese referencia alguna al cristianismo. Ellos consideraban que la Constitución debía ser una manifestación clara de la sociedad y no se debían olvidar ninguno de los elementos clave que habían marcado el rumbo de la historia de la ciudadanía española, es decir, criticaban y veían necesaria la inclusión de la concepción cristiana en su articulado puesto que ésta era un punto, cuanto menos esencial, que no debía ser ignorado en la redacción del texto constitucional.

A continuación, cabe hacer alusión al segundo borrador hecho público por la ponencia puesto que presenta importantes novedades. En primer lugar destaca la proyección social de la libertad religiosa ya que pasa del ámbito personal e íntimo para incluirse, también, en la libertad de comunidades. Por otro lado, de igual modo, se establece una distinción notoria acerca de la aconfesionalidad del Estado y la pluralidad de religiones en la sociedad ya que dictamina que los poderes públicos tendrán que tener en cuenta las creencias de la sociedad española²⁴. Uno de los puntos clave que se aprecian en este borrador es que la religión no sólo es reconocida en el ámbito individual sino que es considerada como un hecho colectivo, plural y social²⁵.

Tras mencionar las polémicas suscitadas con la aparición del primer borrador constitucional y las novedades del segundo, cabe señalar algunos de los puntos y enmiendas que se debatieron en el Congreso para acabar con la redacción definitiva del texto constitucional. En concreto se va a hacer alusión a la polémica suscitada sobre el apartado tercero de dicho artículo dieciséis al que se van a formular tres enmiendas, ya que tanto al apartado primero como al apartado segundo no se le va a formular ninguna. Para entender claramente lo que se pretende decir con las enmiendas cito literalmente el apartado tercero de dicho precepto: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y

²⁴ SOUTO PAZ, José Antonio. *Op.cit.*, p. 10-11. Sobre el tema puede verse también: NASARRE, Eugenia. “La “cuestión religiosa” en la transición”. *Cuadernos de Pensamiento Político* 35 (2012), pp. 113-129. SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. “La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después”. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 40 (2002), pp. 45-55.

²⁵ SOUTO PAZ, José Antonio. *Op.cit.*, p. 11-13.

mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”²⁶.

Respecto a la primera enmienda cabe señalar que fue formulada por el señor Barrera Costa miembro a Esquerra Republicana de Cataluña. La enmienda se centra en el rechazo de que el término “Iglesia Católica” aparezca expresamente en la Constitución. Como motivos, el señor Barrera Costa, cita tres fundamentalmente; en primer lugar considera que esta mención expresa podrá generar una serie de recelos en otras confesiones y más concretamente, cita textualmente, los párrafos más significativos de la carta mandada por el Presidente de la Comisión Permanente de la Iglesia Evangélica española, en la que se manifiesta, de manera clara, la ofensa que la mención expresa de la Iglesia Católica les ha producido. En segundo lugar dicha mención “puede evocar en el país [...], inoportunos recuerdos, y dar lugar a trasnochadas nostalgias”²⁷, y por último, señala, que es más que dudoso que la Iglesia Católica tenga que ganar con este trato preferencial ya que es poco compatible con el espíritu conciliador. Barrera Costa señala que con dicha mención parece “como si se tratara de asegurar la influencia social de la Iglesia, como si estableciera un proteccionismo oficial”²⁸, y se podría entender como una reminiscencia de un régimen privilegiado del que se caracteriza la Iglesia Católica. Por último, para acabar con esta primera enmienda, la parte referente a las “demás confesiones” se puede entender, en todo momento, como un trato desigual al resto de confesiones. En contra de esta enmienda se manifiesta la opinión de Alianza Popular por parte de Fraga Iribarne que dice que es indudable la presencia de la Iglesia Católica en el texto constitucional ya que se trata de “una referencia al hecho indudable histórico y sociológico de que España es un país cristiano, y dentro de eso un país católico”²⁹, no se podía dejar de mencionar de ninguna de las maneras. Por otro lado, respecto a las críticas específicas expresadas por el señor Barrera, Alianza Popular en general y Fraga Iribarne en particular señalan que “esta referencia a la existencia real de esa mayoría católica y de otras confesiones y el establecimiento de que el Estado deba

²⁶ <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>>, consultado el 07-03-2015.

²⁷ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 07-03-2015.

²⁸ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 07-03-2015.

²⁹ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 08-03-2015.

tener con todos relaciones de cooperación, es redundante, impreciso y difícil de aplicar”³⁰. Ellos manifiestan justamente lo contrario.

En segundo lugar, se tiene que señalar la enmienda presentada por el señor Barón Crespo en nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Este miembro del congreso lo que critica es un “privilegio de mención” que “conduce a una confesionalidad solapada del Estado, y nosotros entendemos que esa confesionalidad solapada del Estado lleva, directamente, a plantear una serie de problemas”³¹. El argumento que se les viene dando radica en el hecho de que España es un país esencialmente católico pero, lo que opinan los miembros del Grupo Parlamentario Socialista es que “la cuestión religiosa es una cuestión que está en principio en la conciencia. Es una cuestión enormemente respetable y sobre la cual nosotros no nos tenemos que pronunciar”³². También se critica que ya no sólo en este precepto sino que a lo largo del articulado se aprecia una clara confesionalidad solapada y esto es en materia tanto de educación, como cuestiones matrimoniales o cuestiones fiscales, entre otras. Esta mención lo que supone es “una división de los españoles en dos clases: en principio, los católicos, y luego los otros, desde el punto de vista de los que tengan una confesión religiosa”³³. Finalmente, se critica que lo que tiene que hacer la Constitución es “respetar, definir y promover los derechos del hombre, no dedicarse a arreglar los problemas de la Iglesia, porque la Iglesia [...], no necesita un trato jurídico específico”³⁴. Respecto a esta enmienda se manifiesta el representante de UCD el señor Cisneros Laborda que considera que la mención de la Iglesia Católica es totalmente necesaria ya que, y pone un ejemplo llamativo acerca del patrimonio artístico español, si “el Estado entiende que su responsabilidad acerca de la custodia del patrimonio artístico le lleva a mantener formas de cooperación con las confesiones religiosas, parece razonable aventurar que estas relaciones serán algo más intensas, algo más singulares con la Iglesia Católica”³⁵, que con otras. UCD, a través de Cisneros Laborda, manifiesta

³⁰ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 08-03-2015.

³¹ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 09-03-2015.

³² <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 09-03-2015.

³³ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 09-03-2015.

³⁴ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 10-03-2015.

³⁵ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 10-03-2015.

que es desde la condición de ciudadanos y no desde la de creyentes desde la que defienden el texto del proyecto. Afirman que “somos ciudadanos de la sociedad civil puestos a la tarea civil de conformar una norma jurídica fundamental para una España civil, y desde esa perspectiva civil desde la que formulamos una constatación: el valor significativo de la creencia católica en el seno de la sociedad civil española”³⁶. Finalmente, esta réplica formulada en contra de la segunda enmienda presentada concluye con una frase que manifiesta que hay problemas verdaderamente importantes, y no los formulados por la enmienda socialista.

Por último, la tercera y última de las enmiendas presentadas ante el apartado tercero del artículo dieciséis de la Constitución, es la formulada por parte del Grupo Socialista de Cataluña y más concretamente por el señor Guerra Fontana. Esta enmienda es muy similar a la segunda de las formuladas y, es más, al final será agrupada con la segunda para su posterior votación en el Congreso. Guerra Fontana señala que “el Estado debe mantenerse al margen de cualquier confesionalidad”³⁷, ya que la fórmula encubre una confesionalidad disimulada y disfrazada de manera, incluso, vergonzante al encontrarse manifestada en el último de los tres apartados del precepto. Lo que manifiesta el Grupo Socialista de Cataluña es que “no se trata de plantear otra vez el problema de las de las dos Españas”³⁸, se considera que “es contrario a las actuales corrientes teológicas y es contrario a la realidad de España y a los objetivos políticos que nos están en estos momentos guiando”³⁹. Como se ve, esta enmienda es prácticamente análoga a la anterior presentada y frente a ésta se vuelve a manifestar UCD pero esta vez en voz del señor Alzaga Villamil. Lo que vienen a decir es que se defiende la no presencia de ninguna confesionalidad pero también que no haya laicismos militantes que puedan producir “persecuciones aparatosas”⁴⁰. Se pide que la Constitución no sea ajena a las situaciones y estructuras que son realizadas en el presente sino que se adapten a la realidad sociológicamente dada. Manifiesta expresamente que “en la cuestión de las relaciones Iglesias y Estado, más que normativizarlas estamos en la obligación de

³⁶ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 10-03-2015.

³⁷ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 11-03-2015.

³⁸ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 11-03-2015.

³⁹ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 11-03-2015.

⁴⁰ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 12-03-2015.

normalizarlas, y esto es, señores, lo que creemos que [...], hace la redacción del artículo 15 del dictamen de la Comisión”⁴¹.

Como se puede observar, fundamentalmente las enmiendas formuladas son dos principalmente: la formulada por el señor Barrera y las enmiendas que se hacen una formuladas por los Grupos Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña. Tras haberlas efectuado se procede a la votación de los dos primeros apartados del artículo que finalmente quedan aprobados con 312 votos a favor y tres abstenciones. Posteriormente se procede a la votación de la primera de las enmiendas que finalmente queda denegada por 170 votos en contra, 127 votos a favor y 20 abstenciones. Por último la enmienda conjunta también aparece rechazada por 171 votos en contra, 126 votos a favor y 19 abstenciones. Será así como se aprobará la totalidad del artículo sin ningún cambio tras la votación para la aprobación del apartado tercero resultando favorable con 197 votos a favor, dos votos en contra y 112 abstenciones.

Como vemos, el texto constitucional ha reconocido tanto la libertad ideológica, como la religiosa, como la de culto de los individuos y de las comunidades sin ninguna otra limitación que la del respeto del orden público y derechos y libertades de los demás. Es por todo esto que se debe situar como principio rector la libertad, independientemente de la manifestación que esta tenga, que sea considerada como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y, también, como un derecho fundamental⁴².

Por otro lado, también se aprecia que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” manifestándose, así, la separación Iglesia-Estado. Se produce gracias a ello, una ruptura en cuanto a la confesión católica y el Estado se refiere, ya que anteriormente esta unión, sólo se había quebrantado de manera clara con la Constitución de la II República. Que la Iglesia y el Estado se vean por fin separados, supone un avance hacia la neutralidad religiosa necesaria en el Estado y el mejor funcionamiento del pluralismo religioso. Que se produzca un vacío o una minoración de las creencias religiosas no debe entenderse como la radical sustitución de dicho contenido por otro opuesto, sino como, una fórmula

⁴¹ <http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_106.PDF>, consultado el 12-03-2015.

⁴² SOUTO PAZ, José Antonio. *Op.cit.*, p. 14. Sobre el tema puede verse también: DE CARLI, Romina. “El derecho a la libertad religiosa en la democratización de España”. *Historia Actual Online* 19 (2009), pp. 41-52.

que “permite conciliar el separatismo con la cooperación institucional entre el Estado y las confesiones religiosas”⁴³.

2.4. REFERÉNDUM Y APROBACIÓN DE LA CE

Para finalizar este apartado en el que se tratan aspectos fundamentales que marcaron un antes y un después en España, como es el artículo dieciséis de la misma en particular se va a concluir con la mención de que la Constitución finalmente tras pasar por el Senado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley para la Reforma Política, por el Real Decreto 2550/1978, de 3 de noviembre se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. El Proyecto fue aprobado por el 87,78 por 100 de votantes que representaba el 58,97 por 100 del censo electoral⁴⁴. Para observar los resultados obtenidos mediante el Referéndum para la aprobación de la Constitución mostramos seguidamente un cuadro en el que pueden verse los datos.

REFERÉNDUM SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (6 de diciembre de 1978)						
RESUMEN DE LA VOTACION						
Juntas Provinciales	Electores	Votantes	Votos en pro	Votos en contra	Papeletas en blanco	Papeletas nulas
Álava	173.412	102.822	73.409	19.726	8.194	1.493
Albacete	237.278	170.516	150.434	13.501	5.290	1.291
Alicante	757.116	547.442	491.135	36.931	15.930	3.446
Almería	276.091	185.360	171.986	8.805	3.796	773
Ávila	145.742	105.832	94.147	6.955	4.130	600
Badajoz	451.108	322.294	286.840	24.833	8.657	1.964
Baleares	450.115	315.891	282.598	15.251	15.394	2.648
Barcelona	3.424.682	2.317.888	2.095.467	109.530	97.018	15.815
Burgos	265.684	189.931	155.064	23.564	9.848	1.455
Cáceres	314.127	217.248	194.968	14.804	6.144	1.332
Cádiz	640.287	443.023	411.365	17.865	10.948	2.845

⁴³ *Ibíd.*, p. 15.

⁴⁴ <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/>>, consultado el 14-03-2015.

Castellón	337.196	244.931	216.613	17.144	9.641	1.533
Ciudad Real	349.502	244.805	208.433	26.792	7.676	1.928
Córdoba	509.267	382.519	347.352	25.044	7.997	2.126
Coruña (La)	818.336	445.710	400.120	23.538	17.149	4.903
Cuenca	166.827	124.717	105.792	14.208	3.854	864
Gerona	336.282	243.167	218.316	10.681	12.433	1.731
Granada	520.322	360.800	330.468	21.167	6.997	2.168
Guadalajara	106.879	81.355	66.240	11.506	2.992	617
Guipúzcoa	504.389	219.032	139.777	65.429	11.295	2.531
Huelva	288.900	200.608	185.807	8.791	4.883	1.127
Huesca	166.867	124.333	112.430	5.908	5.411	584
Jaén	460.820	332.939	295.891	29.001	5.818	2.229
León	408.595	267.355	235.750	17.577	11.193	2.835
Lérida	267.972	178.195	162.757	6.785	7.571	1.082
Logroño	192.597	139.561	120.847	10.940	6.569	1.205
Lugo	335.559	140.417	124.292	8.121	6.426	1.578
Madrid	3.047.226	2.201.102	1.896.205	222.638	66.575	15.684
Málaga	649.337	420.884	387.960	21.683	8.619	2.622
Murcia	630.268	450.242	408.722	27.975	10.975	2.570
Navarra	361.243	240.695	182.207	40.804	15.415	2.269
Orense	346.725	136.715	122.610	8.509	4.158	1.438
Oviedo	864.796	534.343	473.348	44.874	11.395	4.726
Palencia	141.365	105.166	83.211	15.663	5.425	874
Palmas (Las)	419.651	293.344	266.583	13.809	11.507	1.445
Pontevedra	606.993	335.200	295.075	21.724	14.359	4.042
Salamanca	280.310	204.604	180.368	12.772	10.253	1.211
Sta. C. de Tenerife	460.312	260.166	242.085	10.365	6.073	1.643
Santander	374.559	266.514	222.559	33.232	9.150	1.573
Segovia	111.259	85.952	73.854	6.278	5.233	589
Sevilla	1.002.518	695.661	644.692	33.526	13.759	3.684
Soria	80.927	59.426	52.056	4.055	2.921	394
Tarragona	369.237	247.540	225.330	10.849	9.440	1.921

Teruel	122.239	91.109	78.304	7.691	4.590	524
Toledo	347.039	269.964	220.715	39.027	7.989	2.233
Valencia	1.451.169	1.094.770	968.932	77.589	39.439	8.810
Valladolid	332.629	247.282	204.030	28.678	12.236	2.338
Vizcaya	874.936	371.456	266.019	78.036	20.327	7.074
Zamora	184.302	126.769	105.881	12.003	8.006	879
Zaragoza	605.297	442.633	389.000	30.688	20.623	2.322
Ceuta	32.488	23.650	20.849	1.997	670	134
Melilla	29.403	19.423	17.185	1.643	511	84
TOTALES	26.632.18	17.873.3	15.706.07	1.400.505	632.902	133.786
Fuente: BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 1978.						

Vistos los resultados, finalmente:

“Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El Boletín Oficial del Estado publicó la Constitución el día 29 de diciembre de 1978. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España”⁴⁵.

2.5. REFLEXIÓN FINAL

Como reflexión final de este apartado referente al contexto en el que estaba inmerso el país durante parte de la Transición Española y, centrándonos en su artículo 16 especialmente, cabe apuntar que es muy importante tener en cuenta que con la redacción de este artículo se da un paso adelante hacia la separación Iglesia-Estado incluyendo el término Estado aconfesional. Sin embargo, nos debemos plantear varias cuestiones, ¿es España, de verdad, un Estado aconfesional tal y como nos señala en el art.16 de la CE?, ¿hay una confesionalidad encubierta en España? o ¿sigue habiendo trato de favor hacia la Iglesia Católica?

Para ver las respuestas a estas preguntas podemos fijarnos en el artículo 16 en el que tras señalar que el Estado es aconfesional nos dice, en cambio, que se permiten

⁴⁵ <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/>>, consultado el 15-03-2015.

relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Resalta el hecho de que se haga una mención específica seguida de una mención genérica. En España no hay voluntad política hacia el cambio de estas relaciones que implican un trato de favor, se va a continuar con un sistema tanto político como jurídico que favorece en mayor medida la confesionalidad que la laicidad. Podemos pensar si es o no casualidad que mientras se debatía en el Parlamento el texto constitucional se firmaran de manera prácticamente paralela unos Acuerdos con la Santa Sede, que como veremos, dotan de numerosos privilegios a la Iglesia Católica. Para lograr una efectiva aconfesionalidad en España no es menester únicamente que se incluyan estas palabras en la redacción de un artículo sino que es necesario que se convierta en realidad. Realidad que no apreciamos hoy en día en ejemplos como la presencia en centros públicos de capillas, menor tributación y exenciones tributarias a la Iglesia Católica o la presencia de simbología católica en las escuelas, entre otros.

Por todo esto, es muy importante que tengamos en cuenta que la aconfesionalidad no implica la adopción de una actitud antirreligiosa o anticlerical. La aconfesionalidad es una apuesta por las instituciones públicas, una verdadera posibilidad para que los ciudadanos y ciudadanas puedan hacer uso de su derecho incondicionado a profesar las creencias e ideologías que deseen sin que ello les resulte discriminatorio.

3. ACUERDOS CON LA SANTA SEDE

Antes de abordar individualmente los acuerdos que afectaron al marco en el que se desarrolló la Constitución Española de 1978 es necesario hacer una breve introducción y es que independientemente de que el texto constitucional es el texto jurídico por excelencia no debemos olvidar las grandes transformaciones que acaecieron en el marco jurídico en el que ésta se desarrolló, como, por ejemplo: la desaparición de los Tribunales del Orden Público (1976), la legalización de la objeción de conciencia (1977) o la despenalización de los anticonceptivos⁴⁶. Para sustituir el Concordato de 1953 el Estado Español y la Santa Sede firmaron cinco acuerdos parciales: uno en 1976 y los cuatro restantes que fueron firmados en 1979⁴⁷.

El primer acuerdo se firma en 1976, denominado Acuerdo Básico, se trata de un Acuerdo preconstitucional. En él se renuncia a una serie de privilegios, que veremos a continuación en el análisis más exhaustivo de los Acuerdos, tanto por parte de la Iglesia como por parte del Estado.

Los cuatro siguientes acuerdos, firmados simultáneamente el 3 de enero de 1979, suponen un nuevo marco en las relaciones Estado-Iglesia Católica. Formalmente, estos son acuerdos constitucionales en los que se debería tener en cuenta la ya aconfesionalidad del Estado con la idea correspondiente de la libertad de creencias pero, sin embargo, se trata de Acuerdos que fueron negociados al tiempo en el que se debatía, en el parlamento, la Constitución Española y numerosa doctrina considera que se trata, pues, de Acuerdos preconstitucionales debido al contenido de los mismos. En estos cuatro acuerdos se negocian materias como la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, asuntos jurídicos, asuntos económicos y asuntos culturales y de educación⁴⁸. Estos acuerdos fueron negociados paralelamente con la Constitución, de ahí que tengan algunos puntos controvertidos en cuanto a los preceptos constitucionales se refiere ya

⁴⁶ MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves. *Op.cit.*, p. 306-320.

⁴⁷ Sobre los Acuerdos véase: TOLOSANA I CIDÓN, Carmen. “La libertad religiosa en el ámbito de la enseñanza”. *Revista catalana de dret públic* 33 (2006), pp. 1-23. CIÁURRIZ, María José. “El derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español (Contenido del derecho fundamental)”. *Revista de Derecho Político* 41 (1996), pp. 37-96. MUÑOZ I SALA, Celeste. “Análisis comparativo de los Acuerdos Estado-Confesiones religiosas de 1979 y de 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978”. *Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales* (2004), pp. 1-575.

⁴⁸ <<http://eunomia.tirant.com/>>, consultado el 9-04-2015.

que muchas de las cuestiones que se negocian en ellos son negociadas antes de la aprobación en referéndum de la Carta Magna⁴⁹.

Gracias a lo anteriormente expuesto, se va a realizar una división de los cinco acuerdos explicando brevemente el contenido de los mismos, así como, los puntos más controvertidos, haciendo referencia al fraude interpretativo de los cinco y a la constitucionalidad de los acuerdos en general.

3.1. ACUERDO DE 1976

A la vista del profundo cambio que ha ido experimentando la sociedad española en los últimos tiempos y sobre todo en lo que concierne a las relaciones Estado-Iglesia, a la comunidad política y a las confesiones religiosas se hizo necesaria la revisión del Concordato de 1953 a través del Acuerdo de 1976⁵⁰.

Este es un acuerdo material y preconstitucional, tal y como se ha señalado, de ahí que se destaquen algunas manifestaciones en su Preámbulo de tinte claramente confesional, de carácter histórico-sociológico, ya que traduce la tesis del Vaticano II sobre la necesaria compatibilidad entre la confesionalidad del Estado con el derecho a la libertad religiosa⁵¹. Tenemos que tener en cuenta que este Acuerdo es el vértice del sistema y sus principios han de inspirar y presidir la interpretación de los Acuerdos de 1979⁵².

Hay que considerar que este acuerdo no solo es históricamente preconstitucional sino que adolece de inconstitucionalidad sobrevenida, destacando tanto su preámbulo como alguna de las normas que todavía hoy siguen vigentes como es la relativa al nombramiento de Vicariato General Castrense⁵³.

Sin embargo, sí que es cierto, que tal y como se ha señalado anteriormente se han conseguido algunos progresos con este Acuerdo sustituyendo aspectos del Concordato de 1953 en materia de supresión de privilegios. Por parte de la Iglesia se renuncia al privilegio del fuero y por parte del Estado al privilegio de presentación, es decir, se

⁴⁹ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier y SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel. *Op.cit.*, p. 12.

⁵⁰ <http://www.laicitat.org/arxiu/AcuerdoEstadoEspanolySantaSede_1976.pdf>, consultado el 10-04-2015.

⁵¹ <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 10-04-2015.

⁵² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. “Los acuerdos del Estado Español con la Santa Sede”. *Observatorio delle libertà ed istituzione religiose* (2005), pp. 19.

⁵³ *Ibidem*.

suprime el fuero penal privilegiado para clérigos y obispos y, se suprime, la intervención del Estado en el nombramiento de obispos respectivamente. Al tiempo, se manifiesta la clara intención de sustituir al todavía vigente Concordato de 1953⁵⁴. La firma de este acuerdo tuvo lugar el 28 de julio de 1976 en la Ciudad del Vaticano y la ratificación se produjo días más tarde, concretamente, el 19 de agosto, publicándose en el BOE en septiembre de ese mismo año⁵⁵. Con este Acuerdo se dio un paso decisivo, ya que se puso fin a más de diez años de contactos bilaterales y de no pocos momentos latentes de conflicto que habían supuesto una ruptura de relaciones entre el Estado y la Santa Sede⁵⁶.

3.2. ACUERDOS DEL 3 DE ENERO DE 1979

3.2.1. ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

En este acuerdo se abordan dos temas fundamentales como son: la contribución del Estado con fondos públicos al sostenimiento de la Iglesia, así como el régimen impositivo de sus actividades.

Respecto al primero de ellos tenemos que tener en cuenta que se establece un sistema nuevo que posteriormente se irá adoptando por otros Estados como el italiano y es que el sistema se basa en dar la posibilidad a los ciudadanos y ciudadanas, de que puedan marcar una casilla en la que se establezca que un porcentaje del impuesto de la renta de las personas físicas vaya destinado a la financiación de la Iglesia Católica⁵⁷.

El método que se desprende no es otro que la financiación pública de la Iglesia Católica se mire por donde se mire. En primer lugar para justificar dicho método de financiación debemos acudir a su Preámbulo que dice que: “el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado”⁵⁸, es decir, sólo lo podríamos entender si nos atenemos a su supuesto carácter transitorio. Esta transitoriedad era necesaria para que los fieles se concienciaran acerca de su obligación moral de contribuir al sustento de su Iglesia. En segundo lugar, el

⁵⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 2.

⁵⁵ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier y SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel. *Op.cit.*, p. 13.

⁵⁶ *Ibíd.*, p.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 16.

⁵⁸ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ASUNTOS_ECONÓMICOS>, consultado el 11-04-2015.

sistema transitorio ideado para pasar de la “dotación presupuestaria” a la “autofinanciación” se llamó “asignación tributaria”, sistema que permite a los y las contribuyentes católicos decidir acerca del destino de un porcentaje del impuesto estatal de la renta de las personas físicas, es decir, pueden optar en su declaración de IRPF por asignar un porcentaje de su cuota íntegra a colaborar con el sostenimiento económico de la Iglesia Católica o con otros fines de interés social⁵⁹. Este sistema no es verdaderamente un impuesto religioso, sino un impuesto estatal que ingresa en las arcas públicas para, posteriormente, ser cedido a una institución religiosa⁶⁰. De igual modo, hay que señalar, que el importe que se destinaría a la financiación de la Iglesia Católica no es un importe extra que de no destinarse a estos fines no sería extraído de la cuota íntegra sino que, simplemente, se destinaría a otras instituciones. Es dinero público.

Respecto al segundo de los aspectos a destacar de este acuerdo, referente al régimen impositivo de las actividades de la Iglesia Católica, debemos señalar que es discutible si hay o no fundamento para las exenciones tributarias de las confesiones religiosas⁶¹. En el Acuerdo, más concretamente en sus artículos III y IV vemos cómo la Iglesia Católica goza de una serie de privilegios en materia tributaria como son la no sujeción a los impuestos de la renta o al impuesto sobre gasto y consumo de cuestiones como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos o cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes. Del mismo modo, tampoco estarán sujetos a estos impuestos la actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia o la adquisición de objetos destinados al culto⁶².

Por último también goza de una serie exenciones en materia de Contribución Territorial Urbana (hoy IBI) de determinados inmuebles como los templos y las capillas destinadas al culto, entre otros inmuebles. También goza de exenciones de los impuestos reales o sobre productos, sobre la renta y sobre el patrimonio y otras

⁵⁹ <<http://www.agenciatributaria.es/>>, consultado el 3-05-2015.

⁶⁰ <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 11-04-2015.

⁶¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 16-17.

⁶² <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html>, consultado el 11-04-2015.

exenciones del impuesto de sucesiones y donaciones o exenciones a contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia⁶³.

En virtud de algunas de las exenciones destacadas, parece lógico pensar que los lugares de culto pueden llegar a estar exentos de IBI ya que éstos son indispensables para que se ejercite, efectivamente, la libertad religiosa, en particular en lo relativo al culto. Sin embargo, que también estén exentos del pago del IBI las viviendas del clero o sus huertos y jardines no se puede entender de ninguna de las maneras ya que éstos no responden a la justificación de ser lugares necesarios para el ejercicio de la libertad religiosa. Otro de los privilegios que en materia impositiva goza la Iglesia Católica lo podemos encontrar en la Ley de Fundaciones en la que se establece que se extiende a las fundaciones de las confesiones religiosas el mismo régimen fiscal que tienen las fundaciones sin ánimo de lucro. Estas exenciones son exclusivas a las confesiones que poseen un acuerdo de cooperación con el Estado como es el caso de la Iglesia Católica⁶⁴.

El problema que se nos puede plantear en virtud de lo señalado es que si estos privilegios derivan de aquellas confesiones que tienen acuerdos de cooperación con el Estado, qué pasaría con el resto de confesiones que no poseen dichos acuerdos. Se puede llegar a pensar que el derecho a la libertad de culto del resto de confesiones sin acuerdos de cooperación, es menos valioso que el de las confesiones que sí los poseen⁶⁵. ¿Es esto inconstitucional o atenta contra la libertad de creencias? Es una de las cuestiones que, en mi opinión, nos podemos formular.

3.2.2. ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

En esta ocasión cabe hacer referencia a la personalidad jurídica civil adquirida y reconocida por las entidades eclesióásticas. Hay que destacar que tanto la Iglesia Católica como la Conferencia Episcopal y las entidades jerárquico-territoriales que ya la hayan adquirido o que ya tuvieran reconocida la personalidad jurídica antes de la entrada en vigor del acuerdo, se exceptuarán de la regla general establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), y por las normas de desarrollo, donde se

⁶³ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html>, consultado el 11-04-2015.

⁶⁴ <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 11-04-2015.

⁶⁵ <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 12-04-2015.

establece: “Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme”⁶⁶. Esto se debe a que la publicidad registral, debemos entender que ya la tienen, en virtud de la publicidad y notoriedad del Código de Derecho Canónico y respecto a las normativa de desarrollo gracias al respeto de los derechos adquiridos⁶⁷. Además hay que tener en cuenta que la LOLR en su disposición transitoria primera establece que: “El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere”⁶⁸.

El estatuto jurídico que se le reconoce a estas instituciones es una invitación a la desigualdad y al otorgamiento de privilegios. Para gozar de la personalidad jurídica comentada, ninguna de las instituciones pertenecientes a la Iglesia Católica, (Conferencia Episcopal, diócesis o parroquias, entre otros) ha de inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas ya que, al gozar de personalidad canónica, es decir, de poseer una personalidad reconocida por el Código Canónico, tienen lo necesario para obtener la personalidad jurídica civil automáticamente sin ningún requisito previo. Sin embargo, el resto de confesiones vinculadas al Estado (evangélica, judía e islámica) y sus instituciones tienen la obligación de la inscripción en dicho registro, y este es, un requisito ineludible⁶⁹.

⁶⁶ <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>>, consultado el 15-05-2015.

⁶⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 17-18.

⁶⁸ <<http://mbarral.webs.ull.es/lolr.html>>, consultado el 28-04-2015.

⁶⁹ <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 12-04-2015.

Por otro lado, también es necesario mencionar la regulación del reconocimiento de los efectos civiles otorgados al matrimonio canónico⁷⁰. En el artículo VI de este Acuerdo se establece: “Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración”⁷¹. Esta cuestión nos indica que no es necesaria la voluntad de las partes para que el matrimonio canónico produzca efectos civiles entre ellas⁷² ya que éstos regirán de forma automática, aspecto, cuanto menos, discutible⁷³.

También es importante mencionar el reconocimiento de los efectos civiles de las sentencias y resoluciones canónicas de nulidad y/o disolución del matrimonio canónico⁷⁴. Al respecto, el mismo artículo VI del Acuerdo, establece que: “dichas resoluciones eclesíásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente”⁷⁵ que da lugar a una agria polémica doctrinal y a la aparición de numerosa jurisprudencia al respecto⁷⁶.

3.2.3. ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS

En este Acuerdo se vuelve sobre la figura del Vicariato Castrense ya que se reafirma lo que ya se anunciaba con el Acuerdo de 1976 y es su privilegio de presentación tal y como se nos muestra en el artículo III del mismo⁷⁷.

Se podía llegar a pensar que se dejaba la libertad de acceso, siendo el Vicariato general quien prestara el servicio y dependiendo de él, los futuros capellanes. Cuestión que más tarde se hizo en materia de asistencia religiosa en hospitales y establecimientos

⁷⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 18.

⁷¹ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ASUNTOS_JURÍDICOS>, consultado el 15-04-2015.

⁷² Sobre el tema se pueden ver: LABACA ZABALA, M^a Lourdes. “Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa”. *Saberes Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 5 (2007), pp. 1-60. MOLINA MELIÁ, Antonio. “El sistema matrimonial español”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 29 (1999), pp. 313-334. LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. “La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles”. *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)* 2 (1963), pp. 95-185.

⁷³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 16-17.

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ASUNTOS_JURÍDICOS>, consultado el 16-04-2015.

⁷⁶ <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 16-04-2015.

⁷⁷ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ASUNTOS_JURÍDICOS>, consultado el 15-04-2015

penitenciarios⁷⁸. Pero, sin embargo, si nos remitimos al artículo VII de este mismo Acuerdo, la salida se ve truncada en virtud de lo que nos dice: “la Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan”⁷⁹.

El acuerdo se vio imposible gracias a la no aceptación por parte de la Iglesia Católica de ninguna de las fórmulas alternativas propuestas por el Gobierno. Este último aprobó un Decreto que intentó evitar la inconstitucionalidad así como minorar las tensiones creadas entre él mismo y la Iglesia Católica. Este nuevo modelo ha venido funcionando sin problemas aparentes⁸⁰.

En resumen, lo más controvertidos que encontramos en este Acuerdo es el nombramiento de la figura del Vicariato General Castrense así como el hecho de que normas canónicas sean dotadas de eficacia civil, como, sucede, por ejemplo, en el matrimonio canónico.

Se hace necesario señalar que el Vicariato General Castrense se debería considerar como una empresa de servicios de la que el Estado se sirviese para así contratar una serie de servicios espirituales y garantizar, de dicho modo, una mayor laicidad. Es el Vicariato General Castrense el que está encajado en la institución militar y, por consiguiente, su máximo responsable está designado, en último lugar, por el Jefe del Estado. Hablamos, por consiguiente, de una confusión de funciones, fines y sujetos⁸¹.

De otro lado, y ya para concluir, en el artículo II y en el Anexo I del Acuerdo vemos como normas canónicas son dotadas de eficacia civil a través de la figura de la remisión material que es una técnica que trata de que, cuestiones propias del Estado, sean reguladas por el ordenamiento confesional de la religión que sea oficial del Estado, técnica contradictoria, de nuevo, con la laicidad. Legislar corresponde exclusivamente al Estado⁸².

⁷⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 18-19.

⁷⁹ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ASUNTOS_JURÍDICOS>, consultado el 15-04-2015.

⁸⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 17.

⁸¹ <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 14-04-2015.

⁸² <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 16-04-2015.

3.2.4. ACUERDO SOBRE EDUCACIÓN Y ASUNTOS CULTURALES

En primer lugar, para tratar este Acuerdo es necesario releer detenidamente una de las partes de su preámbulo que nos incita a pensar, de nuevo, acerca de la constitucionalidad del mismo, y es que el Preámbulo nos dice que: “prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976”⁸³. Aquí nos debemos preguntar acerca de la constitucionalidad de un Acuerdo que parte de una confesionalidad histórico-sociológica que es la que se desprendía del Acuerdo de 1976 tal y como ya se ha señalado.

A continuación, y en virtud de la distinción y punto de partida que sigue Dionisio Llamazares para hacer una extensa reflexión acerca de dicho Acuerdo vamos a distinguir dos aspectos para analizar el Acuerdo: el estatuto jurídico académico de la enseñanza de la Religión católica y el estatuto jurídico de su profesorado⁸⁴.

Respecto al estatuto jurídico académico de la enseñanza de la Religión católica debemos considerar principalmente dos cuestiones importantes que se nos muestran en el Acuerdo y suscitan diversas interpretaciones. La primera es la relativa a su artículo II que dice, en relación a los planes de estudios, que: “incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”⁸⁵. Las limitaciones de dicha afirmación las encontramos en este mismo artículo y son: la libertad de conciencia y la exclusión de cualquier tipo de discriminación por el hecho de recibir o no esta educación. Por todo lo señalado el autor Dionisio Llamazares efectúa una serie de preguntas que nos pueden hacer pensar acerca de la interpretación de lo que se desprende del Acuerdo y, fundamentalmente, en relación a la frase “en condiciones equiparables”. Algunas de las cuestiones que se nos plantean son: ¿la fe y las creencias son evaluables?, ¿entraña la evaluación una coacción?, o si se vulnera la libertad de conciencia cuando se asume, por parte del alumno o de la alumna, una serie de principios confesionales⁸⁶. Estas son algunas de las

⁸³ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ENSEÑANZA_Y_ASUNTOS_CULTURALES>, consultado el 15-04-2015.

⁸⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 8-9.

⁸⁵ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ENSEÑANZA_Y_ASUNTOS_CULTURALES>, consultado el 15-04-2015.

⁸⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 9-10.

preguntas que suscitan varias interpretaciones y que, en todo caso, son generadoras de debate⁸⁷. La segunda de las cuestiones respecto a este estatuto jurídico que debemos considerar la encontramos en su artículo VI y dice así: “1a Jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación”⁸⁸. Esta cuestión nos lleva a la atribución de eficacia civil a una norma canónica, aspecto cuanto menos, controvertido⁸⁹.

Por último, respecto al estatuto jurídico de su profesorado es discutible la cuestión referente a los nombramientos y ceses del profesorado. En primer lugar vemos como en el Acuerdo no se establece nada acerca del régimen laboral de los profesores y profesoras pero sí señala en su artículo VII lo siguiente: “La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”⁹⁰. Con lo señalado vemos cómo corresponde al Estado la cuestión de responsabilidades por cese o nombramiento del profesorado pero “la autoridad” es de la Iglesia Católica⁹¹. Esto ha provocado que en diferentes ocasiones los asuntos controvertidos hayan llegado hasta el Tribunal Constitucional, existiendo así, numerosas sentencias que aluden a la vulneración de principios y derechos constitucionales, derivándose la cuestión, de la declaración eclesiástica acerca de la idoneidad del profesorado de religión, poniéndose impedimentos para su nuevo nombramiento. También encontramos sentencias referentes al despido, sirviéndose la Conferencia Episcopal Española de motivos, para proceder a los mismos, que afectan a la vida íntima y personal del profesorado. A modo de ejemplo podemos citar las

⁸⁷ Otras autoras también se han pronunciado sobre el particular: TOLOSANA I CIDÓN, Carmen. “La libertad religiosa en el ámbito de la enseñanza”. *Revista catalana de dret públic* 33 (2006) pp. 1-23. RUANO ESPINA, Lourdes. “El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR”. *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19 (2009), pp. 1-59.

⁸⁸ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ENSEÑANZA_Y_ASUNTOS_CULTURALES>, consultado el 14-04-2015.

⁸⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 10-11.

⁹⁰ <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ENSEÑANZA_Y_ASUNTOS_CULTURALES>, consultado el 14-04-2015.

⁹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Op.cit.*, p. 10-12.

siguientes sentencias: STC 87/2007, de 19 de abril, STC 52/2011, de 14 de abril, STC 201/2007, de 24 de septiembre o STC 38/2007, de 15 de febrero.

En resumen, se debe destacar que el hecho de que la asignatura de Religión sea evaluable supone una integración en el sistema educativo laico de una calificación derivada de la asunción de una serie de conceptos de índole religioso lo cual puede chocar de pleno con el principio de laicidad, con el derecho a la igualdad y el principio de índole constitucional de la no discriminación por razones de tipo religioso.

Por otro lado, en referencia a la designación de los profesores y profesoras que imparten los contenidos de las asignaturas de religión, es de destacar que sean designados por la autoridad académica pero de entre las personas propuestas por el Obispo correspondiente, ya que es éste, el encargado de ello. Y todo esto para que se ejerza, en un centro público, funciones de carácter docente pero sin disponer de libertad de cátedra, sin que se tengan en cuenta requisitos de mérito y capacidad o el principio de igualdad de acceso. Todas estas cuestiones, presentes, en la Constitución española⁹².

⁹² <<http://eunomia.tirant.com/?p=2887>>, consultado el 15-04-2015.

4. CONCLUSIONES

Para finalizar, es necesario hacer un breve repaso a las conclusiones que se extraen del análisis de los principales instrumentos jurídicos que han marcado el desarrollo de la Transición española y que se han ido examinando a lo largo del texto.

En primer lugar, debemos considerar la redacción de la Constitución española y de su artículo 16 en particular. Vemos cómo con la nueva redacción de la Constitución, España, pasa a declararse un estado aconfesional, rompiéndose así, con la trayectoria que había seguido el Estado español desde muchos años atrás. La aprobación de este artículo marcará un antes y un después en la evolución del concepto de libertad de creencias pero, sin embargo, se debe remarcar que a pesar de declararse que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se hace especial mención a la Iglesia Católica, especificándose, que el Estado podrá seguir manteniendo relaciones de cooperación con la misma y con el resto de confesiones. Cuestión que nos muestra lo que ya habíamos señalado, en referencia, al trato preferente que se desprende de las actuaciones del Estado frente a la Iglesia Católica.

También, es necesario hacer hincapié en el hecho de que partidos políticos con ideologías y pensamientos tan dispares, consiguieran la aprobación de un nuevo texto constitucional y pese a los debates acaecidos se lograra llegar a la redacción final del artículo 16 y su posterior aprobación.

En una segunda parte del estudio se ha hecho alusión a los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede, no es cuestión baladí, pues se trata de acuerdos desarrollados al tiempo que se debatía en el Congreso acerca del articulado de la Constitución española de 1978. Aunque formalmente se hayan aprobado a posteriori de la misma hay que hacer mención a este hecho, ya que entiendo que es el que sirve para explicar algunos de los tintes de inconstitucionalidad que se desprenden de los Acuerdos y sobre los que nos hemos detenido en el desarrollo del trabajo.

Con estos Acuerdos también se muestran y se hacen notorios los privilegios que ostenta la Iglesia Católica respecto al resto de confesiones vinculadas al Estado español siendo alguno de ellos: el hecho de que la Iglesia viva en un “paraíso fiscal” en el que elude el pago de numerosos impuestos, las subvenciones que reciben los centros

docentes de ideario católico, el destino de dinero público para la financiación de la Iglesia Católica o la consideración de la blasfemia como delito tipificado en el Código Penal.

Gracias a todo lo que se ha ido exponiendo vemos cómo España aún se encuentra en un camino largo y difícil hacia la consecución de un Estado laico. El laicismo no es algo antirreligioso o anticlerical, entendido este último no como una oposición directa al ejercicio de las funciones del clero, sino como una desvinculación del clero de la esfera pública. Son los poderes públicos los que se deben encargar de que la libertad de creencias y de opinión sea respetada.

En conclusión, aunque con la aprobación del texto Constitucional se haya dado un paso adelante declarando el Estado como aconfesional, hemos podido observar que no hay una aconfesionalidad efectiva, y son los principales instrumentos jurídicos analizados, y en particular, los Acuerdos con la Iglesia Católica los que han dado lugar a interpretaciones y actuaciones próximas a la confesionalidad, por lo que sería necesaria su revisión.

“El laicismo lejos de ser un arma contra tal o cual religión, es una garantía del respeto del Estado a la conciencia individual y es la base de una convivencia respetuosa con todas las creencias”⁹³,

Concha Caballero.

⁹³ <http://elpais.com/diario/2011/03/26/andalucia/1301095328_850215.html>, consultado el 23-05-2015.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Carazo Liébana, María José: “El derecho a la libertad religiosa como Derecho fundamental”. En *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 14, 2011, pp. 43-74.
- Ciáurriz Labiano, María José: “El Derecho de Libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español”. En *Revista de Derecho Político*, núm. 41, 1996, pp. 37-96.
- De Carli, Romina: “El derecho a la libertad religiosa en la democratización de España”. En *Historia Actual Online*, núm. 19, 2009, pp. 41-52.
- Labaca Zabala, María Lourdes: “Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa”. En *Saberes Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, núm. 5, 2007, pp. 1-60.
- Llamazares Fernández, Dionisio: “Los acuerdos del Estado Español con la Santa Sede”. En *Observatorio delle libertà ed istituzione religiose*, nov. 2005, pp. 1-21.
- López Alarcón, M. “La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles” en *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, núm. 2, 1963, pp. 95-185.
- Martínez Torrón, Javier y Sánchez-Lasheras, Miguel: “Iglesia católica y transición democrática en España”. En *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 30, 2012, pp. 1-27.
- Molina Meliá, Antonio: “El sistema matrimonial español”. En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, 1999, pp. 313-334.
- Montesinos Sánchez, María Nieves: “Anticlericalismo y laicidad en la posguerra, la transición y la democracia (1939-1995)”. En La Parra López, Suárez Cortina, Manuel (Eds.). *El anticlericalismo español contemporáneo*. Biblioteca Nueva, Madrid, 1998, pp. 303-370.
- Muñoz I Sala, Celeste. “Análisis comparativo de los Acuerdos Estado-Confesiones religiosas de 1979 y de 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978”. Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, 2004, pp. 1-575.

- Nasarre, Eugenio: “La “cuestión religiosa” en la transición”. En *Cuadernos de Pensamiento Político*, núm. 35, 2012, pp. 113-129.
- Olalla Saludes, Pablo Martín de Santa: “La Iglesia durante la Transición a la democracia: un balance historiográfico”. En *Actas del IV Simposio de Historia Actual*. Instituto de estudios riojanos, Logroño, 2002, pp. 353-370.
- Prieto Sanchís, Luis: “Libertad y objeción de conciencia”. En *Revista Persona y Derecho*, núm. 54, 2006, pp. 259-273.
- Ruano Espina, Lourdes. “El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR”. En *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009, pp. 1-59.
- Souto Paz, José Antonio.: “La transición política en España y la cuestión religiosa”. En *Observatorio delle libertà ed istituzione religiose*, nov. 2005, pp. 1-20.
- Suárez Pertierra, Gustavo: “La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después”. En *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 40, 2002, pp. 45-55.
- Tolosana I Cidón, Carmen. “La libertad religiosa en el ámbito de la enseñanza”. En *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, pp. 1-23.
- <http://www.boe.es>
- <http://carmenpagan.com>
- <http://www.congreso.es>
- <http://dpt.archimadrid.es>
- <http://elpais.com>
- <http://eunomia.tirant.com>
- <http://www.guerracivil1936.galeon.com>
- <http://hemeroteca.lavanguardia.com>
- <https://laicismo.org>
- <http://mbarral.webs.ull.es>
- <http://www.memoria.cat>
- <http://pendientedemigracion.ucm.es>
- www.sindioses.org
- <http://tallerhistoriapce.blogspot.com.es>
- <http://www.vatican.va>